

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/281/2024**

**EXPEDIENTE:**  
TJA/3ªS/281/2024

**PARTE ACTORA:**

**[REDACTED] EN SU CARACTER DE  
CONSEJERA PRESIDENTA,  
REPRESENTANTE LEGAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
CONSEJERO JURÍDICO Y  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
LA GOBERNADORA  
CONSTITUCIONAL Y TITULAR  
DEL PODER EJECUTIVO  
ESTATAL; SUBPROCURADOR  
FISCAL DE ASUNTOS  
ESTATALES DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
DEL PODER EJECUTIVO  
ESTATAL; TITULAR DE LA  
COORDINACIÓN DE EGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE  
HACIENDA DEL PODER  
EJECUTIVO ESTATAL.**

**TERCERO: NO HAY.**

**PONENTE: MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA.**

**ENCARGADA DE ENGROSE:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil  
veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/281/2024**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA, REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, contra el **CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL<sup>1</sup>; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

Por auto de veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA, REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO**, de quienes reclama la nulidad de *“a) El oficio identificado con la clave alfanumérica **SH/CPP/DGPGP/0022-LM/2024**, recibido el día 21 de octubre de 2024, en el oficio de correspondencia del Instituto Electoral que represento.”* (sic); en consecuencia, se ordenó

---

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por las autoridades demandadas.

formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante autos de quince y veintiuno de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **Consejero Jurídico y representante legal de la Gobernadora Constitucional y Titular del Poder Ejecutivo Estatal;** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** y, [REDACTED] en su carácter de **Titular de la Coordinación de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofertarlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al inconforme para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondía.

### TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas **SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA**

**DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;**  
**TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE EGRESOS DE LA**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO**  
**ESTATAL**, por lo que se le tuvo realizando las manifestaciones correspondientes.

En esa misma fecha se hizo constar que la parte actora no desahogó, la vista ordenada respecto de la contestación de demanda de la autoridad demandada **CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**; declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

#### **CUARTO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

#### **QUINTO. PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.**

El veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofertar las pruebas que a su derecho corresponden, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda, así como en las contestaciones de demanda, en ese mismo auto y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

## SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada **CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** exhibiéndolos por escrito, contrario a esto, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas **SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que **se declara precluido su derecho para para hacerlo**; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la

<sup>2</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la

## Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, y 26<sup>7</sup> de la

determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

**Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

## SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la CONSEJERA PRESIDENTA, REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

*“a) El oficio identificado con la clave alfanumérica **SH/CCP/DGP GP/0022-LM/2024**, recibido el día 21 de octubre de 2024, en el oficio de correspondencia del Instituto Electoral que represento.” (sic)*

En este contexto, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **el oficio SH/CCP/DGP GP/0022-LM/2024**, recibida el 21 de octubre de 2024, expedido por la COORDINADORA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

## TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

---

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La existencia del oficio impugnado quedó, acreditado con la copia certificada del mismo que fue agregado a la demanda inicial, y a la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno, por no haber sido objetada, por cuanto a su autenticidad. (fojas 12-15)

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La autoridades demandadas al comparecer al juicio, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben estudiarse aún y cuando no se hagan valer por las partes, es decir, de manera oficiosa, pues, de actualizarse alguna, a ningún caso práctico conduciría estudiar el fondo del asunto.

En el caso particular, la actora, impugnó el oficio identificado con la clave alfanumérica SH/CPP/DGP/0022-LM/2024, recibido el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, oficio que fue firmado por el Coordinador de Programación y Presupuesto aquí demandado, y en el cual, hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el IMPEPAC, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida a [REDACTED]

Por lo tanto, este Tribunal Pleno, considera de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo tanto, debe sobreseer el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que, en el presente juicio de nulidad el Instituto actor, demandó la nulidad del oficio número SH/CPP/DGPGP/0022-LM/2024, recibido el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue firmado por el Coordinador de Programación y Presupuesto aquí demandado, por medio del cual, hizo del conocimiento a la hoy actora, la imposibilidad de ministrar la cantidad solicitada por el IMPEPAC, para efecto de cumplir con la obligación de cubrir el pago de la pensión concedida a [REDACTED].

Ciertamente, el Instituto actor, en sesión extraordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, acordó, solicitar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, para pagar la pensión otorgada a [REDACTED] sesión que obra en la documental pública que se encuentra visible a fojas 43 a 54 de autos, a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Así mismo, el mismo Instituto manifestó en su escrito inicial de demanda que, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, promovió la controversia constitucional, en contra del Decreto número dos mil nueve, por el que se

otorgó pensión por viudez a [REDACTED],  
controversia que tiene el número de expediente 276/2024.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, los Ministros Integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaron sentencia definitiva en la Controversia 276/2024<sup>13</sup>, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aquí actor, en la cual se determinó como efectos de la misma:

60. De ahí, que esta Segunda Sala considera que el decreto impugnado, en efecto, lesiona la independencia del Instituto actor en el grado más grave (subordinación) y, por ende, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de él, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso de los recursos presupuestales de otro órgano sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Instituto actor pudiera hacer frente a esa carga.

...

68. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
  - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
  - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar

<sup>13</sup> [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/9/3\\_340510\\_7255\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/9/3_340510_7255_firmado.pdf)  
Consultada el seis de octubre de dos mil veinticinco a las 12:00 horas.

efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por viudez concedida a [REDACTED] mediante el Decreto número dos mil nueve (2009).

Por lo que constituye un hecho público y notorio, ya que dicha sentencia se encuentra en el sistema de la misma.

De lo anterior, podemos advertir con meridiana claridad que, el Máximo Tribunal del País, ordenó al Congreso del Estado de Morelos, modificar el decreto únicamente en la materia de la invalidez, y a fin de no lesionar la independencia del Instituto actor y en respecto a la autonomía de gestión presupuestaria, determinar, si será el propio Congreso el que se hará cargo de pagar el decreto pensionario, o bien si será el propio Instituto, **deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para el pago del mismo.**

En consecuencia, al ya existir una resolución judicial que, obliga al Poder Legislativo, a determinar quién deberá pagar el decreto y a otorgar efectivamente el presupuesto para tal efecto; este Tribunal Pleno, considera que han cesados los efectos del oficio impugnado en este Juicio. }

Por lo tanto, ya no existe Litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo; lo anterior se apoya en el siguiente criterio, con Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.  
HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*LA LEY DE AMPARO.21 De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.*

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la demandante impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial, Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII- Mayo, pág. 348

*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR  
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. 23 No  
causa agravio la sentencia que no se ocupa de los  
conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales  
de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que  
constituye el problema de fondo, si se declara el  
sobreseimiento del juicio contencioso- administrativo.*

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, se declara el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que impide analizar el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, por haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XIII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haber cesado los efectos del acto impugnado; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>14</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

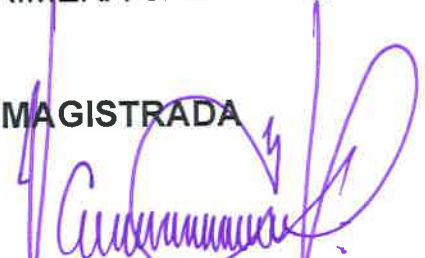
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

  
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

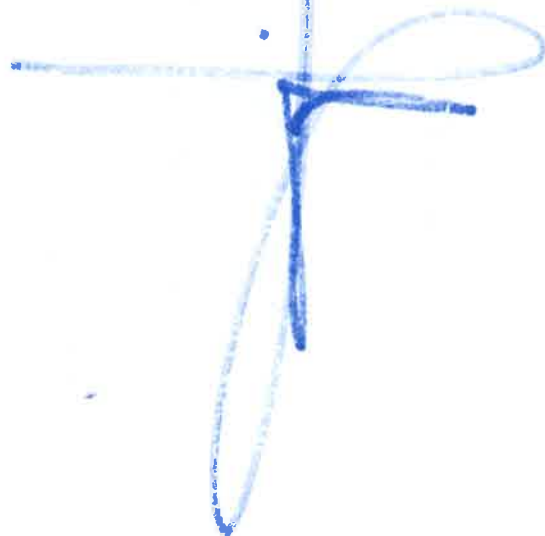
  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/281/2024, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA, REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, contra el CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de octubre de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a large loop at the bottom.